

Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad *

Leire Berasaluze Gerrikagoitia

Universidad del País Vasco

BERASALUZE GERRIKAGOITIA, LEIRE. Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-31, pp. 1-28.
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-31.pdf>

RESUMEN: Los posicionamientos doctrinales en torno al bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos sigue todavía presentando gran interés entre de la doctrina debido a todos los posicionamientos tan dispares defendidos: en primer lugar, la tesis con mayor apoyo entre la doctrina es que la dignidad es el bien jurídico protegido; en segundo lugar la integridad moral; en tercer lugar nos encontramos ante el posicionamiento que defiende la libertad y, por último, la pluriofensividad del delito creando distintas combinaciones de bienes jurídicos, resultando todo ello en cierta “esquizofrenia” doctrinal. Así, el objetivo del presente trabajo es realizar un análisis sobre las posturas mencionadas y posicionarse sobre las mismas, así como dar una nueva perspectiva sobre el bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos.

PALABRAS CLAVE: trata de seres humanos, bien jurídico protegido.

TITLE: **Conceptual delimitation of the legal interest protected in the crime of trafficking in human beings in the basic type collected in art. 177 bis cp against adults: between dignity, moral integrity, freedom or plurioffensivity**

ABSTRACT: The doctrinal positions around the protected legal interest in the crime of trafficking in human beings still present great interest among the doctrine due to all the disparate positions defended: in the first place, the position which defends that dignity is the protected legal interest; second, moral integrity; thirdly, the thesis that defends freedom as the protected legal interest and finally, the multi-offensiveness of the crime creating different combinations of legal interest, resulting in a certain doctrinal "schizophrenia". Thus, the objective of this work is to carry out an analysis of these and to carry out a positioning as well as to give a new perspective on the legal interest protected in the crime of trafficking in human beings.

KEYWORDS: human trafficking, legal interest protected

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 11 diciembre 2022

Contacto: leire.berasaluce@ehu.eus

SUMARIO: I. Introducción. II. La dignidad humana como único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. 1. Aproximación al art. 10 de la Constitución Española. 2. La difícil configuración de la dignidad humana como bien jurídico-penal. 3. La dignidad como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. III. La integridad moral como único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. 1. Delimitación constitucional de la integridad moral. 2. Aproximación a la delimitación conceptual de la integridad moral como bien jurídico-penal. 3. La integridad moral como bien jurídico protegido en la trata de seres humanos. IV. La libertad como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. 1. Delimitación constitucional de la “libertad”. 2. Delimitación del bien jurídico “libertad”. 3. La libertad como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. V. Tesis pluriofensivas. 1. La libertad unida a la integridad moral o la dignidad junto a la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos en la explotación posterior al delito de trata de seres humanos. 2. La libertad junto a la dignidad como bienes jurídicos protegidos en el delito de trata de seres humanos. VI. Toma de postura: la trata de personas como un delito pluriofensivo. Integridad moral y libertad. Bibliografía.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto “La tutela penal de personas vulnerables: análisis de realizades criminológicas y propuestas”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (PID2020-116407RB-I00) y del Grupo de investigación consolidado GICCAS/Grupo de investigación en ciencias criminales (IT1372-19).

I. Introducción

La concreción del bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos carece todavía de cierta unanimidad en lo que respecta a la doctrina. Ciertamente, es un fenómeno delictivo complejo que atenta gravemente contra los derechos humanos de las personas víctimas, por lo que las opiniones doctrinales resultan sumamente diversas, de las que pueden destacarse principalmente cuatro tesis distintas: la protección de la dignidad, la integridad moral, la libertad y la pluriofensividad del delito.

La criminalización del delito de trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español no llega hasta la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Se introduce entonces en el Código Penal un nuevo Título VII bis en el libro II con la rúbrica “De la trata de seres humanos”. Desde hace más de una década existe un claro consenso respecto a la definición de este fenómeno criminal y España debía asumir la obligación pertinente de incriminar la trata de seres humanos, como consecuencia de los compromisos asumidos como son el Protocolo de Palermo de Naciones Unidas, el Convenio sobre la trata de seres humanos del Consejo de Europa¹, así como la Directiva 2011/26/UE².

¹ Preámbulo del Convenio de Varsovia.

² Preámbulo del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: “(...) sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus

El Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal, indicaba que “aunque la reforma del año 2010 tuvo en cuenta el proyecto que finalmente se materializó en la citada Directiva, existen varias cuestiones que no fueron reflejadas en la redacción actual y que es preciso incluir para una completa transposición de la normativa europea”³. Con todo ello, el tipo básico del delito de trata de seres humanos se redefine así:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»

En lo que respecta al bien jurídico protegido por el delito, el Preámbulo de la LO 5/2010 alude de forma expresa a la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos⁴.

Debido a ello, doctrinalmente pueden apreciarse distintas posturas: la corriente que identifica “la dignidad” como bien jurídico protegido en el delito de trata⁵ y la vertiente que defiende que en este delito se atenta contra la integridad moral⁶ o la libertad⁷. Además, parte de la doctrina califica la trata como un delito pluriofensivo.

derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Considerando (1) de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: “La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos es una prioridad para la Unión y los Estados miembros”.

³ Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, p. 2.

⁴ XII Preámbulo de la LO 5/2015 “prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren”.

⁵ Entre otros VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, pp. 396 ss.; LLORIA GARCÍA, 2016, p. 327 y ss.; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, p. 77.

⁶ POMARES CINTAS, 2011, p. 6.

⁷ BEDMAR CARRILLO, 2012, p. 90.

Desde esta perspectiva, con relación a las opiniones sobre la pluriofensividad se aprecian las siguientes interpretaciones: el menoscabo de la libertad y la integridad moral/la dignidad de los sujetos pasivos⁸, por otro lado, al menoscabo a la libertad y a la integridad moral o dignidad humana, y, en última instancia, la interpretación que mantiene que se genera un peligro para los bienes jurídicos implicados en la explotación, como la libertad sexual, los derechos laborales o la integridad física⁹, entre otros.

Así, pasamos a continuación a analizar las distintas posturas doctrinales presentadas, comenzando por la corriente que defiende la dignidad humana como único bien jurídico protegido en el delito, no sin antes realizar una aproximación a valorar si la dignidad humana puede considerarse bien jurídico-penal merecedor y necesitado de protección.

II. La dignidad humana como único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos

Una de las corrientes doctrinales sobre el bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos mantiene que la dignidad del ser humano es el bien jurídico único amparado. Antes de ello nos aproximaremos a la conceptualización constitucional de la dignidad humana.

1. *Aproximación al art. 10 de la Constitución Española*

El art. 10.1 de la Constitución Española recoge el siguiente tenor literal:

«1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Su protección consagra el reconocimiento del primer valor fundamental sin la cual no podrían erigirse los demás derechos de la persona¹⁰, presentándose como fundamento del orden político y como principio rector del Ordenamiento Jurídico¹¹.

La posición del art. 10.1 ubica a la dignidad entre los valores superiores del Estado, a la cual se le atribuye la condición de fuente de derechos iguales e inalienables

⁸ MUÑOZ CONDE, 2019, p. 184; BOLAÑOS VÁSQUEZ, 2013, p. 189.

⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, pp. 77-78; SANTANA VEGA, 2011, p. 84.; DE LEÓN VILLALBA, 2009, p. 139; MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; POMARES CINTAS, 2011, p. 6; MOYA GUILLEM, 2016, p. 535.

¹⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 2017, p. 30.

¹¹ FERNÁNDEZ SEGADO, 1996, p. 17.

que son inherentes a cada persona¹². Por ende, la definición de la dignidad humana se concreta en torno al respeto que se le debe a toda persona, prohibiendo cualquier conducta que pueda suponer un menoscabo en el ejercicio de sus derechos fundamentales¹³.

Podemos observar que la dignidad establece límites al poder estatal, dado que no podrá imponer a las personas ninguna conducta que atente contra la dignidad que estas ostentan por el propio hecho de serlo¹⁴. En consecuencia, la dignidad representa un límite del poder estatal por el que se prohíbe cualquier norma o actuación que degrade a una persona y la reduzca a objeto y no se le trate como sujeto con derechos¹⁵.

A su vez, el art. 10.1 CE identifica los derechos inviolables inherentes a la persona con los derechos fundamentales que se ubican a partir a partir del artículo 15 CE, que encuentran su base y fundamento en la dignidad humana, como valor esencial que informa todo el ordenamiento jurídico¹⁶. En este sentido, el artículo 10.1 CE sugiere una específica diferenciación entre dignidad humana y derechos fundamentales, cuya relación o nexo se modulará a través del reconocimiento del libre desarrollo de la persona, objetivo que se debe alcanzar por medio del libre ejercicio de los derechos y libertades concretos, reconocidos a la persona, esto es, derechos fundamentales, a través de los que, indirectamente, se protege la dignidad humana, en cuanto fundamento de los mismos.

Consecuentemente, se ha vinculado la dignidad con derechos fundamentales concretos, como, por ejemplo, con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral del art. 15 CE, la libertad de ideas y creencias del art. 16 CE, el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen del art. 18.1 CE. De acuerdo con DÍEZ RIPOLLÉS, la referencia a la dignidad debe vincularse a intereses y bienes concretos¹⁷, porque de lo contrario resulta de difícil y difusa aprehensión¹⁸.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce que la dignidad es el fundamento genérico de los derechos, considerando a la misma un valor jurídico fundamental que, junto con los derechos fundamentales, conforma los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico entero¹⁹. Así, el Auto 149/1999 del Alto Tribunal

¹² FERNÁNDEZ GARCÍA, 1998, p. 228.

¹³ DE ESTEBAN, J. & GONZÁLEZ-TREVIJANO, 1994, p. 25.

¹⁴ OTERO PARGA, 2003, p. 124

¹⁵ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, 1995, p. 2490.

¹⁶ ALEGRE MARTÍNEZ, 1995, p. 194; ALONSO ÁLAMO, 2001, p. 912; GONZÁLEZ CUSSAC, 1998, p. 404.

¹⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, 1986, p.635 y ss.

¹⁸ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998, p. 71; DÍAZ PITA, M. M., “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, *Estudios penales y criminológicos*, 1997, p. 69.

¹⁹ Entre otras: TC 23 de diciembre (ECLI:ES:TC:1994:337), F.J. 12º; TC 13 de febrero (ECLI:ES:TC:1981:5), F. J. 19; TC 12 de abril (ECLI:ES:TC:1988:64), F.J.1.

establece que la dignidad humana no es un derecho fundamental que opera de forma autónoma e independiente, sino que se trata de uno de los fundamentos del orden político y de la paz social²⁰. Por ello, los diferentes derechos inherentes de la persona que son identificados como derechos fundamentales serán concretas manifestaciones de la dignidad, garantizándose así la tutela y protección penal de la misma²¹.

2. La difícil configuración de la dignidad humana como bien jurídico-penal

La dignidad humana se reconoce a las personas que, por su razón de ser y existir, por lo que debe ser respetada, siendo merecedora de protección por el hecho de serlo²².

Resulta destacable que el Código Penal no alude en ninguna rúbrica a la dignidad como bien jurídico-penal tutelado, pudiendo deberse a que, como consecuencia de la ubicación sistemática de la dignidad en la Constitución española, esta se sitúa como valor superior del propio ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo, un sector doctrinal defiende que la dignidad debe protegerse de forma directa desde el Derecho penal, sin que pueda ser identificada ni confundida con los derechos en los que se concreta²³.

Contrariamente, existe una corriente que se opone a la concepción de la dignidad como bien jurídico penal, la cual entiende que el concepto de dignidad previsto en la Constitución trasciende al ordenamiento jurídico penal, por tratarse de un valor superior²⁴. Esto es, a pesar de realizarse una evocación expresa en el artículo 10 de la Constitución, se contempla indirectamente en el ámbito penal por medio del reconocimiento de los bienes jurídicos de la personalidad, conformándose como base sobre la que se asienta todo el ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho y democrático²⁵. De esta manera, el conjunto de bienes jurídicos personalísimos (como el derecho al honor, a la vida, a la libertad e igualdad, a la libertad ideológica y religiosa, etc.), que se caracterizan por proteger determinados atributos de la personalidad misma²⁶, representan la protección de la dignidad humana en el ámbito del ordenamiento jurídico penal²⁷.

Como destaca DE LA CUESTA AGUADO, la dignidad hace referencia al principio de igualdad de trato, por lo que, a las personas se les debe reconocer los derechos

²⁰ TC 14 de junio (ECLI:ES:TC:1999:149A), F. J. 2º; TC 30 de marzo (ECLI:ES:TS:2000:91), voto particular de Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

²¹ ENÉRIZ OLAECHEA, 2007, p. 157; FERNÁNDEZ SEGADO, 1996, pp. 30-32; GARRIDO FALLA, 1985, p. 187.

²² ENÉRIZ OLAECHEA, 2007, p. 153-154.

²³ ALONSO ÁLAMO, 2007, p. 5.

²⁴ PÉREZ MACHÍO, 2003, pp. 150 y ss.; DE LA CUESTA AGUADO, 2001, p. 210; ENÉRIZ OLAECHEA, 2007, p. 154.

²⁵ *Ibidem*, p. 155.

²⁶ Díez-PICAZO, 2008, p. 41.

²⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 2009, p. 210.

y deberes propios de la misma²⁸. Por tanto, GRACIA MARTÍN mantiene que la dignidad no puede ser objeto directo de protección penal, ya que se trata del estatuto básico del ser humano que sirve de guía para delimitar los bienes jurídicos que sí deberán ser objeto directo de protección²⁹.

Coincidimos con la corriente doctrinal crítica que mantiene que la dignidad de la persona es el símbolo del estatuto básico del ser humano³⁰ que puede servirnos de guía³¹, pero no puede ser un bien jurídico del que pueda deducirse “el contenido de injusto específico de un comportamiento punible”³². Todo bien jurídico que sea de carácter personalísimo como la vida, la integridad física, libertad o el honor entre otros, encuentra como fundamento la dignidad de la persona. Esto es, la dignidad no es un derecho por sí mismo, sino un principio predicado por todos los derechos personalísimos protegidos jurídico-penalmente. En este sentido, GRACIA MARTÍN afirma que la dignidad humana es “una síntesis de la totalidad de dimensiones físicas y espirituales específicas de la persona humana”³³. Por ello, no cumple con las características necesarias para ser directamente un objeto de protección penal³⁴. Comparten también esta idea, entre otros, PERIS RIERA y GARCÍA GONZÁLEZ³⁵, no considerando adecuada la protección de la dignidad como bien jurídico: cualquier delito que lesiona un interés de la persona afecta también a su dignidad, por lo que, al proteger, por ejemplo, el bien jurídico “vida”, también se protege la dignidad; posición que igualmente defiende PÉREZ MACHÍO, ya que la protección jurídico-penal directa de la dignidad conllevaría a una configuración indeseable de bienes jurídicos difusos e indeterminados dado que la dignidad humana es un valor superior que informa al ordenamiento jurídico³⁶.

Por todo ello, conviniendo con ROXIN, compartimos que la “vulneración de la dignidad humana propia no es una lesión de un bien jurídico”³⁷, en tanto en cuanto esta representa el valor superior de todos los bienes jurídicos personalísimos, protegiéndose penalmente mediante la tutela de todos ellos.

A la vista de lo mencionado, la aproximación a la idea de “bien jurídico” desde la idea de dignidad humana resulta imprecisa e incluso errónea, debiendo aceptarse únicamente que la dignidad humana se manifiesta a través de los bienes jurídicos encargados de tutelar una parte esencial de la dignidad, valor universal y absoluto, que encuentra su protección por medio de la pluralidad de bienes jurídicos en los que se plasma.

²⁸ DE LA CUESTA AGUADO, 2001, p. 226.

²⁹ GRACIA MARTÍN, 1996, p. 581-582; DE LA CUESTA AGUADO, 2001, p. 227.

³⁰ RUIZ-GIMENEZ CORTES, 1984, pp. 50 y ss.; PÉREZ MACHÍO, 2003, pp. 150 y ss.

³¹ DE LA CUESTA AGUADO, 2001, p. 227.

³² GRACIA MARTÍN, 1996, p. 581.

³³ *Ibidem*, p. 581.

³⁴ DÍEZ RIPOLLES, 1999, p. 242.

³⁵ PERIS/GARCÍA, 2005, p. 116.

³⁶ PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 153.

³⁷ ROXIN, 2013, p. 11.

3. *La dignidad como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos*

Contrariamente al planteamiento ahora mencionado, gran parte de la doctrina que analiza la trata de seres humanos considera que en dicho delito se protege la dignidad del sujeto pasivo³⁸. Esta tesis sostiene que, una vez llevada a cabo la conducta prevista en el art. 177 bis, el sujeto pasivo carece de capacidad de decidir sobre sus derechos y, por ende, se le niega su condición de ser humano³⁹.

VILLACAMPA ESTIARTE señala a la dignidad humana como único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos, excluyendo la libertad, ya que, a su modo de ver, la libertad de obrar igualmente se integra dentro de la dignidad, y también los demás bienes jurídicos que pueden acabar lesionados por la situación de explotación⁴⁰. Según la autora mencionada, “el proceso de trata implica un atentado a la misma línea de flotación de la personalidad humana, porque supone la vulneración de la esencia misma de la persona”⁴¹. Por ello, concluye que la dignidad es el único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos.

En el mismo sentido, ALONSO ÁLAMO defiende que en la trata de seres humanos, al reducir a objeto a la persona, se le niega su humanidad por tratarla como si no tuviera dignidad⁴².

QUINTERO OLIVARES también se pronuncia en esta misma línea, declarando que “nada impide a su consideración de bien jurídico protegido en el delito de trata, pues no debe olvidarse que el mismo no viene constituido por un acto singular, sino que describe un proceso en que a la persona le es negada sistemáticamente su condición de tal”⁴³.

Esta corriente doctrinal estima que se atenta contra la dignidad humana al negar al sujeto pasivo su condición de ser humano⁴⁴. Además, con el fin de defender dicha postura, argumentan la acertada ubicación del tipo en el Título VII bis, situado como único precepto incriminador después de los delitos contra la libertad y los delitos de torturas y contra la integridad moral⁴⁵; además –continúan–, al perfilarse el delito de trata de seres humanos como delito internacional, el tipo penal recogido en el Código Penal español no puede limitarse a tutelar un bien jurídico tan “excesivamente local” como la integridad moral⁴⁶. Según la presente corriente doctrinal, se pretende evitar

³⁸ GARCÍA SEDANO, 2014, p. 2; LLORIA GARCÍA, 2016, p. 336; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2013, p. 77; SÁNCHEZ-COVISA VILLA, 2016, p. 38; QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 172; VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, pp. 396-409; TERRADILLOS BASOCO, 2010, p. 208; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, 2010, p. 73; ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2018, p. 365; MAYORDOMO RODRIGO, 2011, p. 374; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2013, pp. 73-81; CUGAT MAURI, 2010, p. 160; GUIASOLA LERMA, C., 2019, p. 186.

³⁹ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 172; VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 197.

⁴⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 405-407.

⁴¹ *Ibidem*, p. 405-407.

⁴² ALONSO ÁLAMO, 2011, p. 42.

⁴³ QUINTERO OLIVARES, 2016, p. 283.

⁴⁴ QUERALT JIMÉNEZ, 2015., p. 197.

⁴⁵ MARAVER GÓMEZ, 2011, p. 317; BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, p. 226.

⁴⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 397.

el uso de “integridad moral” por entenderse que su protección sólo se hace extensible a nivel nacional, no llegando a abarcar el desvalor de la trata de seres humanos por ser un fenómeno que “debe articularse sobre la base de conceptos universales reconocidos, como la dignidad humana”⁴⁷.

Ya en el año 2003 PÉREZ MACHÍO⁴⁸ destacaba la autonomía de la integridad moral respecto de la dignidad humana y su alcance tanto nacional como internacional, pero además, desde nuestro punto de vista, la presente interpretación doctrinal no sólo obvia la dimensión internacional de la tutela de la integridad moral (a modo de ejemplo: el contenido del art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del art. 7 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, del art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del art. 5 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, del art. 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975, del art. 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000, entre otros), sino que concluye en una incomprensible identificación entre la dignidad humana e integridad moral, sin resultar suficiente la referencia a la escasa internacionalización del concepto de “integridad moral” para descartar esta como bien jurídico-penal tutelado en el delito de trata de seres humanos⁴⁹.

En efecto, a nuestro modo de ver, vincular la instrumentalización del sujeto pasivo a la lesión de la dignidad supone vaciar absolutamente de contenido al bien jurídico “integridad moral”. Por ello, conviniendo con cierta parte de la doctrina⁵⁰, la dignidad humana no puede constituir el bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos, dado que esta no puede caracterizar un bien jurídico, por ser un valor central del que emanan derechos básicos de la persona.

A la vista de lo manifestado, la aceptación de la dignidad como bien jurídico protegido en el delito de trata resulta imposible por dos razones: en primer lugar, porque la dignidad es el valor superior situado en la base de todos los bienes jurídicos personalísimos; y, en segundo lugar, porque el posicionamiento sobre el concepto de dignidad incide, naturalmente, en la delimitación del contenido esencial del bien jurídico “integridad moral”, tal y como trataremos de demostrar a continuación.

⁴⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 397.

⁴⁸ PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 135; PÉREZ/BERASALUZE, 2021, p. 1693 y ss.

⁴⁹ PÉREZ/BERASALUZE, 2021, p. 1693 y ss.

⁵⁰ DÍEZ RIPOLLES, 1999, p. 242; PÉREZ ALONSO, 2021, p. 544; PERIS/GARCÍA, 2005, p. 116; GRACIA MARTÍN, 1995, p. 581.

III. La integridad moral como único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos

A continuación, centraremos la atención en la integridad moral como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos, no sin antes realizar una aproximación a la delimitación Constitucional del art. 15 CE.

1. *Delimitación constitucional de la integridad moral: artículo 15 de la Constitución Española*

Con el fin de aproximarnos al concepto de “integridad moral”, debemos partir del art. 15 de la Constitución Española en el que junto al derecho a la vida, se reconoce el derecho a la integridad física y moral, prohibiendo el sometimiento a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes: “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

También se hace referencia a la integridad física, por lo que es preciso distinguir estos conceptos. Obviamente, la integridad moral, a la que alude el art. 15 de la Constitución, abarca un derecho diferenciado e independiente de la integridad física⁵¹, de acuerdo con su distinción en el propio artículo. La integridad física se entiende como salud en general, en coexistencia con la salud tanto física como psíquica, y su lesión supone el menoscabo del cuerpo o aspecto externo provocando dolencias, enfermedades o deficiencias de carácter psíquico⁵². Por ello, si la integridad física, que engloba también la psíquica, alude a la salud en general, no se puede identificar la integridad moral con la integridad psíquica o mental⁵³. En este sentido, PÉREZ MACHÍO defiende que la integridad moral debe alejarse de su vinculación tanto de la integridad psíquica y de la libertad, identificando la integridad moral con conductas tendentes a humillar y degradar a la persona, derecho que se consagra como fundamental en la Constitución⁵⁴. Del mismo modo señala que, siendo la integridad moral expresión de la dignidad humana, no puede establecerse una relación de equivalencia entre ambas que impida su diferenciación y conceptualización autónoma⁵⁵.

De conformidad con lo mencionado, el Tribunal Constitucional ha establecido que la integridad moral es el “derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos”⁵⁶.

⁵¹ VALLDECABRES ORTIZ, 2007, p. 5.

⁵² PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 155.

⁵³ RODRÍGUEZ MESA, 2000, p. 165.

⁵⁴ PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 161.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 161.

⁵⁶ STC 2 de julio (ECLI:ES:TC: 1990:120) F.J. 2º.

Como indica ALONSO ÁLAMO, “con el reconocimiento del derecho a la integridad moral se está concretando el núcleo esencial, el último reducto, de la dignidad”⁵⁷, a pesar de que dicha equiparación no puede limitar su distinción y delimitación autónoma⁵⁸. Así, el reconocimiento constitucional de la integridad moral en el artículo 15 de la Carta Magna la convierte en un derecho constitucionalmente consagrado y distinto de la dignidad humana. La imprecisión que en ocasiones llevó a identificar la integridad moral con la dignidad humana, se superó con entender que la dignidad humana es un valor esencial y universal, fundamento del Orden Político y de la paz social que informa todo el Ordenamiento, permitiendo así el libre desarrollo de la personalidad a través de cada uno de los derechos inviolables de los que constituye fundamento último⁵⁹.

Por ello, una vez identificada la dignidad humana como base y fundamento de los derechos personalísimos fundamentales, y por consiguiente, con el fin de asegurar el pleno desarrollo de la personalidad y la tutela a la propia dignidad humana, se entiende que el art. 15 de la Constitución dota a este derecho de la condición de fundamental y, por ende, de derecho inviolable e inherente a la persona, estando fundamentada en la dignidad humana como manifestación o expresión de esta.

2. Aproximación a la delimitación conceptual de la integridad moral como bien jurídico-penal

En aras del citado posicionamiento, el Tribunal Supremo ha definido la integridad moral como la “manifestación directa de la dignidad humana” que “comprende tanto las facetas de la personalidad como las de la identidad individual, el equilibrio psicofísico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano”⁶⁰.

La integridad moral es “un valor humano, con autonomía propia independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor. Esto es, la integridad moral configura un espacio propio y por consecuencia digno, necesitado y susceptible de protección penal. Y este espacio o ámbito propio se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, o si se prefiere podría hablarse de la incolumidad personal o de su inviolabilidad”⁶¹.

Así, la integridad moral alcanza su carácter autónomo por suponer su menoscabo

⁵⁷ ALONSO ÁLAMO, M., 2007, p. 6.

⁵⁸ PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 161.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 226.

⁶⁰ Entre otras, TS 5 de junio (ECLI:ES:TS: 2013: 3996) F.D. 6º; TS 29 de octubre (ECLI:ES:TS: 2010: 112); TS 10 de octubre (ECLI:ES:TS: 2008: 5711), F.J. 2º; TS 31 de enero (ECLI:ES:TS: 2007: 1651), F.J. 1º; TS 8 de mayo (ECLI:ES:TS: 2002: 6709), F. J. 3º.

⁶¹ TS 2 de noviembre (ECLI:ES:TS: 2004: 641), F.D. 3º.

la provocación de sentimientos de humillación y envilecimiento, así como su instrumentalización, despreciando la condición de la persona, constituyendo estos los fundamentos que delimitan el ámbito de aplicación de la misma, no pudiendo ser abarcados por ningún otro bien jurídico-penal⁶².

En lo que respecta a la definición de la misma, DE LA CUESTA ARZAMENDI y DÍAZ PITA entienden que la lesión al bien jurídico “integridad moral” se produce mediante un tratamiento de instrumentalización o cosificación del sujeto pasivo, que también debe incidir en la libertad de voluntad del sujeto pasivo, mediante la imposición de un hacer u omitir lo que no quiere o a soportar una situación no deseada⁶³.

Por su parte, PÉREZ MACHÍO defiende que la “integridad moral” debe configurarse como categoría conceptual propia, alejada del bien jurídico penalmente protegido “libertad”, puesto que, si no fuese así, nos encontraríamos ante una reiteración innecesaria del reconocimiento de la libertad, y carecería de sentido la protección de la integridad moral⁶⁴.

MUÑOZ CONDE configura la integridad moral como el derecho de la persona a ser tratada sin ser humillada o vejada, acorde a su dignidad⁶⁵; por su parte, CONDE-PUMPIDO FERREIRO identifica la integridad moral con el derecho de las personas a ser respetadas y no ser degradadas a una condición inferior⁶⁶.

Al respecto, compartimos la postura defendida por PÉREZ MACHÍO⁶⁷, en cuanto que el contenido esencial del derecho a la integridad moral se configura como la inviolabilidad del espíritu, cuya lesión se relaciona directamente con la humillación y envilecimiento de la persona, siendo ajena a los derechos “libertad” e “integridad física” –tanto física como psíquica–.

Acertadamente, GARCÍA ARÁN mantiene que lesionar la integridad moral no implica el menoscabo de la salud psíquica; de lo contrario, se presenta el problema de negar la protección penal de la integridad moral en aquellos casos en los que, por la resistencia psicológica de la persona, pueda soportar con menor afectación psíquica tratos degradantes sin que peligre su salud mental⁶⁸.

Ello consagra a la integridad moral como derecho autónomo e independiente en el que se manifiesta uno de los aspectos esenciales de la dignidad humana. Ciertamente, tanto lo expresado por PÉREZ MACHÍO como DE LA CUESTA ARZAMENDI⁶⁹ o DÍAZ PITA⁷⁰, alude a la deshumanización de la persona cuando

⁶² PÉREZ/BERASALUZE, 2021, p. 1694.

⁶³ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998, p. 71; DÍAZ PITA, 1997, p. 84.

⁶⁴ PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 159. En el mismo sentido DE LA MATA/PÉREZ, 2005, pp. 15 y ss.

⁶⁵ MUÑOZ CONDE, 2019, p.186.

⁶⁶ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, 1996, p. 1669.

⁶⁷ PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 162.

⁶⁸ GARCIA ARAN, 2002, p. 1245.

⁶⁹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998, p. 71

⁷⁰ DÍAZ PITA, M. M., 1997, p. 84.

se lesiona su integridad moral, aunque, a nuestro modo de ver, dicha lesión a la integridad moral no afecta a la voluntad o capacidad de determinación del sujeto pasivo.

Así, conviniendo con la definición aportada por PÉREZ MACHÍO⁷¹, la integridad moral se define como el derecho de toda persona a ser respetada, no verse sometida a comportamientos que de modo vejatorio, degradante y humillante la instrumentalicen, utilizándola como mero instrumento.

3. La integridad moral como bien jurídico protegido en la trata de seres humanos

A pesar de que el delito de trata de seres humanos se encuentra en un título independiente del Código Penal, su cercanía al bien jurídico-penal “integridad moral” resulta innegable, ya que se sitúa a continuación del Título VII dedicado a los delitos contra la integridad moral. Así, cierta parte de la doctrina sostiene que el bien jurídico-penal tutelado en el delito de trata de seres humanos es la integridad moral por la instrumentalización de los sujetos pasivos con fines mercantilistas, que supone la anulación de dichas personas⁷². Partiendo de la configuración autónoma de la integridad moral, que se comprende como la inviolabilidad del espíritu, relacionado directamente con la humillación y envilecimiento de la persona⁷³, se mantiene que la trata de seres humanos supone un atentado contra la integridad moral, en tanto en cuanto implica la instrumentalización del sujeto pasivo para los fines previstos en el tipo⁷⁴, encontrándose íntimamente ligada a la dignidad humana⁷⁵. Se entiende que, por las razones expuestas anteriormente, la dignidad humana no puede constituirse como un bien jurídico-penal autónomo, puesto que es un valor universal y absoluto que se protege mediante el reconocimiento del bien jurídico de “integridad moral”.

Por nuestra parte, identificamos la “integridad moral” –como bien tutelado en el delito de trata de seres humanos–, con la humillación y envilecimiento causado a los sujetos pasivos, por el proceso de despersonalización que supone el hecho de tratarlos como meros objetos.

IV. La libertad como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos

Ahora bien, a nuestro modo de ver, la integridad moral no es el único bien jurídico protegido, a la vista de la complejidad de las conductas que constituyen la trata de seres humanos.

⁷¹ PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 230.

⁷² MARTOS NÚÑEZ, 2012, p.100; BENÍTEZ ORTÚZAR, 2011, pp. 227-228; POMARES CINTAS, 2011, p. 6; DE LEÓN VILLALBA, 2009, p. 138-139; LAFONT NICUESA, 2013, p. 141; SÁNCHEZ DOMINGO, 2019, p. 182; NIETO GARCÍA, 2012, p. 11.

⁷³ PÉREZ/BERASALUZE, 2021, p. 1702; PÉREZ MACHÍO, 2003, p. 153-154; MOYA GUILLEM, 2016, p. 530.

⁷⁴ POMARES CINTAS, 2011, p. 6.

⁷⁵ AP Barcelona 6 de febrero “la protección del bien jurídico en la trata de seres humanos se vincula a la afectación a la dignidad humana y por lo tanto a la integridad moral” (ES: APB: 2013: 1056) F. D. 2º.

1. *Delimitación constitucional de la “libertad”*

La libertad, al igual que la dignidad humana, es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico⁷⁶ reconocido en el art. 1 de la Constitución Española, siendo intrínseco a las personas. La Constitución circunscribe el dominio de la libertad y ordena o prohíbe algunos aspectos de la misma, como, por ejemplo, la libertad política, social, de religión, etc. Esto es, al constituirse como valor superior del propio ordenamiento jurídico, la Constitución garantiza ciertos aspectos de la libertad de los seres humanos⁷⁷.

Consecuentemente, se ha vinculado la libertad con derechos fundamentales concretos, como, por ejemplo, con el libre desarrollo de la personalidad, la libertad ideológica y religiosa, la libertad ambulatoria, la libertad de expresión, la libertad sindical (art. 28), entre otros, y teniendo en cuenta el objetivo del presente trabajo, el siguiente epígrafe se centrará en el análisis jurídico penal del estudio de la libertad ambulatoria, la libertad de decisión y la libertad de obrar.

2. *Delimitación del bien jurídico “libertad”*

El concepto de *libertad* también es un concepto muy amplio e indeterminado, el cual carece de protección concreta en el Código penal, tal y como ocurre con la dignidad humana. Resulta teóricamente de gran dificultad definir la libertad por su naturaleza mudable o cambiante⁷⁸, y, al carecer de protección directa⁷⁹, se protegen aspectos concretos de la libertad, como, por ejemplo, la libertad ambulatoria, la libertad de decisión, la libertad de obrar, la libertad religiosa o la libertad sexual, etc.⁸⁰

Teniendo en cuenta el delito concreto analizado en este trabajo, realizaremos una aproximación a los aspectos concretos de la libertad que pueden incidir en el tipo de trata de seres humanos: la libertad ambulatoria, la libertad de decisión y la libertad de obrar.

En primer lugar, por lo que respecta a la “libertad ambulatoria”, sería el bien jurídico protegido en los delitos de detención ilegal, siendo una de “las libertades básicas de la persona” o también llamado *status libertatis*, de la que se ve privado el sujeto pasivo ante la actuación del sujeto activo, cuando se obliga a una persona a permanecer en un determinado sitio cerrado (“encierro”) o se le impide moverse en un

⁷⁶ GARCÍA ARÁN, 2004, p. 377.

⁷⁷ DÍAZ REVORIO, 1997, p. 203.

⁷⁸ CAMAÑO ROSA, 1967, p. 69.

⁷⁹ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 144; GARCÍA ARÁN, 2004, p. 359.

⁸⁰ CAMAÑO ROSA, 2004, p. 69 y ss.

espacio abierto (“detención”)⁸¹, consagrada también en el art. 17.1 de la Constitución Española⁸².

En segundo lugar, la libertad de decisión se ve vulnerada cuando “se atiende a las motivaciones del sujeto pasivo y esquemas intelectivos y éticos, formando y decidiendo el sentido de su voluntad y actuando o ejecutando en concreto el contenido de la misma. Al constreñirse tales estadios psíquicos por la fuerza compresora de unos motivos extraños, la voluntad del sujeto pasivo se ve bloqueada y compelida, anulada en la facultad de autodeterminación, y doblegada y oprimida en sus expresiones o exteriorizaciones más espontáneas, por lo que se priva de la autonomía privada de la voluntad”⁸³.

La libertad de voluntad o decisión se reconduce, pues, a la libre voluntad de autodeterminación de la persona, unida estrechamente a la tercera esfera de la “libertad” que nos concierne, la libertad de obrar, puesto que una vez se encuentra viciada la libertad de decisión, la libertad de obrar estará constreñida por la primera. Este bien jurídico es lesionado en los delitos de coacciones, donde se despoja a la víctima del ejercicio libre de tomar las decisiones que quisiera, incidiendo sobre la voluntad y determinación libre del sujeto pasivo⁸⁴, impidiéndole efectuar un acto lícito u obligándole a realizar algo que no quiera⁸⁵.

A la vista de todo lo mencionado, la libertad en su triple dimensión – libertad de decisión, libertad ambulatoria y libertad de obrar–, debe considerarse en los delitos de trata de seres humanos⁸⁶.

3. La libertad como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos

A pesar de ser una excepción, resulta relevante resaltar lo defendido por BEDMAR CARRILLO, que mantiene que la libertad es el único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos⁸⁷, argumentando que esta posee características que la integridad moral y la dignidad carecen para erigirse como bien jurídico penalmente protegible; además se incluye en todos los textos internacionales y comunitarios específicos de trata⁸⁸. Dicho autor sostiene que se ampara la libertad

⁸¹ Entre otras muchas; TS 9 enero, (ECLI:ES:TS:2003:661), F.D. 2º; TS 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:9160), F.D. 6º; TS 3 de octubre (ECLI:ES:TS:1996:7046); TS 6 de junio (ECLI:ES:TS:1997:4594); TS 12 de mayo (ECLI:ES:TS:1999:5389).

⁸² Artículo 17.1. de la Constitución Española: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

⁸³ TS 15 de febrero (ECLI:ES:TS:1994:925), F.D. 2º.

⁸⁴ AP de Granada 18 julio (ES:APG:2002:522), F.J. 4º.

⁸⁵ TS 15 de febrero (ECLI:ES:TS:1994:925), F.D. 2º.

⁸⁶ MOYA GUILLEM, 2016, p. 532.

⁸⁷ BEDMAR CARRILLO, 2012, p. 90 y BEDMAR CARRILLO, 2022, p. 374 y ss.; otros autores consideran que no es el único bien jurídico tutelado en el delito de trata de seres humanos: MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; SANTANA VEGA, 2011, p. 84; MARTOS NÚÑEZ, 2012, p.101.

⁸⁸ BEDMAR CARRILLO, 2012, p. 89.

por “la defensa de cualquier resquicio en que la persona sea privada de su propia autonomía y de su propia toma de decisiones”⁸⁹, aludiendo concretamente a la libertad ambulatoria⁹⁰, a la libertad de decisión⁹¹ y a la libertad de obrar⁹².

Los medios comisivos inciden directamente en la afectación de la libertad del sujeto pasivo⁹³, como, por ejemplo, en la libertad de obrar con empleo de violencia o intimidación⁹⁴. En los casos de trata fraudulenta, así como en la trata abusiva, se limita la libertad de autodeterminación de la víctima. Por su parte, la libertad ambulatoria también se lesiona por el hecho de que la persona tratada se vea privada de su libertad de movimiento durante el proceso de trata de seres humanos.

No obstante, la corriente doctrinal mayoritaria que defiende la libertad como bien jurídico protegido en el tipo, mantiene que no es el único bien jurídico vulnerado⁹⁵, sino que la trata de seres humanos va más allá de los ataques a la libertad, en vista de que las conductas de este delito conllevan una instrumentalización del sujeto pasivo que no se encuentra presente en los ataques contra la libertad de la persona⁹⁶.

A nuestro modo de ver, la libertad no puede erigirse como único bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos porque es insuficiente para proteger todo lo que el específico injusto penal supone; si bien opinamos que la voluntad de decisión del sujeto pasivo se ve anulada en la trata de seres humanos, así como la libertad de decisión y la ambulatoria, no podemos olvidar la cosificación degradante que sufre y, por ende, la lesión de su integridad moral. Por consiguiente, si bien la

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 91-92.

⁹⁰ Bien jurídico protegido en los delitos de detención ilegal, siendo una de “las libertades básicas de la persona” de la que se ve privado el sujeto pasivo ante la actuación del sujeto activo, cuando se le obliga a una persona a permanecer en un determinado sitio cerrado (“encierro”) o se le impide moverse en un espacio abierto (“detención”), consagrada también en el art. 17.1 de la Constitución Española. Entre otras muchas; TS 9 de enero (ECLI:ES:TS:2003:661), F.D. 2º; TS 8 de octubre (ECLI:ES:TS:2002:9160), F.D. 6º; TS 3 de octubre (ECLI:ES:TS:1996:7046); TS 6 de junio (ECLI:ES:TS:1997:4594); TS 12 de mayo (ECLI:ES:TS:1999:5389).

⁹¹ TS 15 de febrero (ECLI:ES:TS:1994:925), F.D. 2º: “se atiende a las motivaciones del sujeto pasivo y esquemas intelectivos y éticos, formando y decidiendo libremente el sentido de su voluntad y actuando o ejecutando en concreto el contenido de la misma. Al constreñirse tales estadios psíquicos por la fuerza compresora de unos motivos extraños, la voluntad del sujeto pasivo se halla bloqueada y compelida, anulada en la facultad de autodeterminación, y doblegada y oprimida en sus expresiones o exteriorizaciones más espontáneas, por lo que se priva de la autonomía privada de la voluntad”.

⁹² Ello ocurre en los delitos de coacciones, donde se despoja a la víctima del ejercicio libre de tomar las decisiones que quisiera, que se consigue mediante el ejercicio de fuerza física o presión moral o intimidación incidiendo sobre la voluntad y determinación libre del sujeto pasivo, impidiéndole efectuar un acto lícito u obligándole a realizar algo que no quiera. AP de Granada 18 de julio (ES:APG:2002:522), F.J. 4º; TS 15 de febrero (ECLI:ES:TS:1994:925), F.D. 2º.

⁹³ PÉREZ ALONSO, 2021, p. 545

⁹⁴ Entre otras sentencias: TS 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2004:1705); TS 22 de julio (ECLI:ES:TS:2010:166); TS 5 de julio (ECLI:ES:TS:2006:1277); TS 19 de junio (ECLI:ES:TS:1999:2868); TS 17 de julio (ECLI:ES:TS:2012:2253); TS 7 de octubre (ECLI:ES:TS:1998:4614).

⁹⁵ MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; SANTANA VEGA, 2011, pp. 79-108, p. 84; RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2016, p. 157; Circular FGE 5/2011, p. 1561; SANTANA VEGA, 2015, p. 194; SÁNCHEZ-COVISA VILLA, 2016, p. 38; RUBIO LARA, 2016, p. 262; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, pp. 77-78; MARTOS NÚÑEZ, 2012, p.101; MOYA GUILLEM, 2016, p. 532; PÉREZ ALONSO, 2012, p. 377.

⁹⁶ DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, pp. 77-78; MOYA GUILLEM, 2020, p. 138.

libertad es amparada en el delito de trata de seres humanos, esta es lesionada junto a la integridad moral de la persona.

El delito de trata de seres humanos se configura, por tanto, como un delito pluriofensivo en el que se protege la integridad moral junto con la libertad de decisión, de obrar y ambulatoria del sujeto pasivo⁹⁷.

V. Tesis pluriofensivas

Son varias las corrientes que defienden la pluriofensividad. Así, hay quien opina que, junto a la integridad moral⁹⁸ o la dignidad⁹⁹, la trata también protege la puesta en peligro de los bienes jurídicos que serán lesionados en la explotación posterior, los cuales abogan por el presente posicionamiento junto a la libertad del sujeto pasivo; y en última instancia, hay quien apunta a la protección del control de los flujos migratorios en cuanto bien jurídico necesitado de tutela, por la naturaleza internacional del delito de trata de seres humanos.

Una aproximación si quiera somera a todas estas interpretaciones, nos permitirá concretar la perspectiva pluriofensiva por la que apostamos.

1. *La libertad unida a la integridad moral o la dignidad junto a la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos en la explotación posterior al delito de trata de seres humanos*

Esta corriente sostiene que en el delito de trata de seres humanos se protege la integridad moral (o la dignidad), así como la libertad del sujeto pasivo, y que, además supone la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por la explotación perseguida (los derechos de las personas trabajadoras, la libertad sexual, la integridad, la salud física, etc.)¹⁰⁰

A nuestro modo de ver, el bien jurídico protegido en los delitos de trata de seres humanos debe ser independiente de los que puedan quedar afectados por la explotación posterior por tres razones: en primer lugar, porque lo contrario causaría la indeterminación del bien jurídico protegido en el delito y estaríamos negando la autonomía al delito de trata respecto al posterior delito de explotación¹⁰¹; en segundo lugar,

⁹⁷ MARTOS NÚÑEZ, 2012, p.101; MOYA GUILLEM, 2016, p. 532; PÉREZ ALONSO, 2012, p. 377. Aunque en opinión de cierta parte de la doctrina, así como la Fiscalía General del Estado junto a la dignidad se protege también la libertad del sujeto pasivo Circular FGE 5/2011, p. 1561; RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2016, p. 157; SANTANA VEGA, 2015, p. 194; SÁNCHEZ-COSIVA VILLA, 2016, p. 38; RUBIO LARA, 2016, p. 216; IGLESIAS SKULJ, 2013, p. 262; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, pp. 77-78.

⁹⁸ MARTOS NÚÑEZ, 2012, p.101; MOYA GUILLEM, 2016, p. 532; PÉREZ ALONSO, 2012, p. 377.

⁹⁹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2016, p. 157; Circular FGE 5/2011, p. 1561; SANTANA VEGA, 2015, p. 194; SÁNCHEZ-COSIVA VILLA, 2016, p. 38; RUBIO LARA, 2016, p. 216; IGLESIAS SKULJ, 2013, p. 262; GUIASOLA LERMA, 2019, p. 186.

¹⁰⁰ POMARES CINTAS, 2011, p. 15:06; MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; SANTANA VEGA, 2015, p. 84.; DE LEÓN VILLALBA, 2009, p. 139; MOYA GUILLEM, 2016, p. 535.

¹⁰¹ VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 408.

porque la meta de explotación se presenta como elemento subjetivo, sin que sea necesario su logro para la realización del delito de trata de seres humanos¹⁰²; y, en tercer lugar, porque admitir la puesta en peligro de los bienes jurídicos de la explotación posterior supone en última instancia un adelantamiento de la barrera punitiva que no está prevista en los delitos que nos afecta¹⁰³.

2. La libertad junto a la dignidad como bienes jurídicos protegidos en el delito de trata de seres humanos

Otra postura doctrinal defiende la pluriofensividad de la trata por proteger la libertad y la dignidad del sujeto pasivo¹⁰⁴.

Uno de los argumentos que se utiliza a tal efecto es que la Exposición de motivos de la LO 1/2015 realiza una mención expresa tanto de la protección de la dignidad como de la libertad: “el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren”¹⁰⁵, por lo que LAFONT NIECUESA opina que se está proporcionando claridad a la identificación del bien jurídico en el delito de trata¹⁰⁶. En este sentido DAUNIS RODRÍGUEZ subraya que, aun no siendo la dignidad el único bien jurídico protegido por la instrumentalización y cosificación de la víctima, los medios comisivos necesarios para la realización del delito inciden directamente en la libertad de la víctima¹⁰⁷.

Contra este planteamiento, VILLACAMPA ESTIARTE apuesta por la tutela única de la dignidad humana en el delito de trata de seres humanos¹⁰⁸; también MUÑOZ CONDE, ALONSO ÁLAMO o GARCÍA SEDANO¹⁰⁹, defienden que, en el delito de trata de seres humanos, aun lesionándose de diversas formas la libertad, esta vulneración se lleva a cabo mediante la lesión de la dignidad y la integridad moral. Por consiguiente, en cierta medida se prevé también la lesión a la libertad, aunque quede subsumida en el menoscabo de la dignidad y la integridad moral. Del mismo modo, a pesar de no expresarse sobre bienes jurídicos protegidos en el delito,

¹⁰² REQUEJO NAVEROS, 2015, p. 34.

¹⁰³ MUÑOZ/GARCÍA, 2019, p. 417; Conviniendo con DAUNIS RODRÍGUEZ, en la práctica ello presenta una difícil operatividad, dado que la realidad criminológica demuestra que la trata de seres humanos se descubre una vez el delito se encuentra consumado y el sujeto pasivo está siendo objeto de la explotación posterior. DAUNIS RODRÍGUEZ, 2013, p. 90. Este posicionamiento es avalado por la Fiscalía General del Estado en las Memorias de 2020, p. 863.

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2016, p. 157; Circular FGE 5/2011, p. 1561; SANTANA VEGA, 2015, p. 658; SÁNCHEZ-COSIVA VILLA, 2012, p. 38; RUBIO LARA, 2012, p. 216; IGLESIAS SKULJ, 2013, p. 262; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, pp. 77-78; MARAVER GÓMEZ, 2018, p. 1013.

¹⁰⁵ XXI Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁰⁶ LAFONT NIECUESA, 2013, p. 141.

¹⁰⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, 2013, p. 78.

¹⁰⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, 2011, p. 406.

¹⁰⁹ MUÑOZ CONDE, 2019, p. 207; GARCÍA SEDANO, 2014, p. 2; ALONSO ÁLAMO, 2007, p. 6.

sino de derechos fundamentales lesionados, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹⁰ entiende que en el delito de trata de seres humanos se vulneran los derechos humanos básicos de libertad, dignidad e integridad de la persona, al igual que la doctrina internacional y comunitaria¹¹¹ que prevé la trata de seres humanos como un fenómeno análogo a la esclavitud¹¹².

Los distintos planteamientos mencionados abogan por la pluriofensividad pero en distintas vertientes: cierta corriente entiende que lo que protege el delito de trata es la libertad junto a la dignidad humana, como se recoge en la Exposición de motivos de la LO 1/2015, y una segunda vertiente entiende que además de la dignidad y la libertad se protege también la integridad moral del sujeto pasivo, aunque la libertad se integra mediante la protección a la dignidad y/o la integridad moral.

VI. Toma de postura: la trata de personas como un delito pluriofensivo. Integridad moral y libertad.

A modo de resumen, un amplio sector de la doctrina opina que en la trata de seres humanos se amparan simultáneamente diversos bienes jurídicos¹¹³.

Cierta corriente concreta dicha pluriofensividad en la tutela de la libertad y la dignidad humana¹¹⁴: se entiende que se protege la dignidad de la persona sin discriminación alguna, así como la libertad. No obstante, de acuerdo con lo señalado, la dignidad humana no puede constituirse como objeto de protección directo por tratarse de un valor superior que informa al ordenamiento jurídico y que, además, se tutela mediante los bienes jurídicos personalísimos.

Autores como MUÑOZ CONDE, ALONSO ÁLAMO o GARCÍA SEDANO, apuestan por un bien jurídico doble: “dignidad e integridad moral”. Subrayan que, en el caso de existir, la línea entre la dignidad y la integridad moral sería extremadamente fina por lo que su incriminación autónoma como delito tiene que ver con la

¹¹⁰ Entre otras: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Rantsev v. Chipre & Rusia* (App. 25965/04), 07 de enero de 2010, párr. 89; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Zoletic y otros v. Azerbaijan*, (App. No. 20116/12), 7 de octubre de 2021, párr. 153; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso V.C.L. y A.N. v. Reino Unido*, (77587/12 y 74603/12), 16 de febrero de 2021, (App. 25965/04), 07 de enero de 2010, párr. 161.

¹¹¹ Entre otros: HICKEY, 2012, pp. 220 y ss.; BUSH-ARMENDARIZ, 2018, pp. 20 y ss.; ALLAIN, 2013, pp. 58 y ss.; BUSZA, TEFERRA, OMER & ZIMMERMAN, 2017, pp. 1 y ss.; CHUANG, 2006, pp. 136 y ss.; ARADAU, 2004, pp. 251 y ss.; ARONOWITZ, 2009, pp. 10 y ss.; FEINGOLD, 2005, pp. 26 y ss.; GALLAGHER, 2017, pp. 83 y ss.; DANDURAND, 2014, pp. 1 y ss.

¹¹² No obstante, a nuestro modo de ver, no se trata de un fenómeno análogo a la esclavitud, sino a la propia trata de esclavos.

¹¹³ MUÑOZ CONDE, 2019, p. 169; SANTANA VEGA, 2015, p. 198; MARAVER GÓMEZ, 2018, p. 1011 y ss.; MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; REQUEJO NAVEROS, 2015, p. 29; OLAIZOLA NOGALES, 2013, p. 472; CANO PAÑOS, 2015, p. 423.

¹¹⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2016, p. 157; Circular FGE 5/2011, de 2 de noviembre, p. 1561; SANTANA VEGA, 2015, p. 194; SÁNCHEZ-COSIVA VILLA, 2016, p. 38; RUBIO LARA, 2016, p. 216; IGLESIAS SKULJ, 2013, p. 262; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2010, pp. 77-78.

dignidad e integridad moral, puesto que, al reconocer el derecho a la integridad moral, se está concretando el núcleo esencial de la dignidad¹¹⁵. Esta corriente entiende que, aunque también se lesione la libertad, esta se subsume en el ataque de la dignidad humana e integridad moral de la persona¹¹⁶.

Existe además otra corriente doctrinal que defiende la pluriofensividad en el delito de trata de seres humanos y, tomando como base la tutela de la dignidad¹¹⁷ o la integridad moral¹¹⁸ –también la libertad unida a la dignidad¹¹⁹ o a la integridad moral¹²⁰–, explica que se protegen otros bienes jurídico-penales puestos en peligro por la explotación perseguida¹²¹. Tal y como subraya POMARES CINTAS, el desvalor de las formas de *esclavitud moderna* (entre las cuales se encuentra la trata de seres humanos) radican en reducir a la víctima doblegando su voluntad a un estado de sometimiento, disponibilidad y control de esta¹²².

A nuestro modo de ver, atendido el tenor literal del tipo penal y habida cuenta de la ubicación sistemática del delito de trata de seres humanos en el Código Penal, tras los delitos contra la integridad moral y anterior a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se tutelan varios bienes jurídicos simultáneamente. En el delito de trata de seres humanos es significativa la instrumentalización del ser humano implicando una situación de humillación para el sujeto pasivo. Ahora bien, igualmente consideramos que la lesión de la integridad moral coexiste junto al ataque a la libertad, porque se doblega la voluntad del sujeto pasivo para alcanzar dichos fines.

DE LA CUESTA ARZAMENDI define los tratos degradantes según lo dispuesto por el art. 173 CP como “los comportamientos incidentes en la esfera corporal o psíquica de otros, dirigidos a contrariar o negar radicalmente su voluntad, obligándole de manera ilegítima –mediante el empleo de fuerza física, intimidación o con aprovechamiento o abuso de situación de superioridad formal o fáctica o, incluso, por medio del engaño– a hacer u omitir algo o a soportar una situación o condiciones injustas y que, comportando normalmente cierto padecimiento físico y/o psíquico, sean potencialmente constitutivos de grave humillación o vejación de la víctima”¹²³. Alude así a comportamientos dirigidos a doblegar la voluntad del sujeto pasivo, y a la vejación del mismo. A pesar de que diferenciamos la libertad de la integridad moral, vemos que en la trata de seres humanos se protegen estos dos bienes jurídicos.

¹¹⁵ MUÑOZ CONDE, 2019, p. 207; GARCÍA SEDANO, 2014, p. 2; ALONSO ÁLAMO, 2007, p. 6.

¹¹⁶ MUÑOZ CONDE, 2019, p. 207.

¹¹⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, 2011, p. 154; REQUEJO NAVEROS, 2015, p. 51.

¹¹⁸ SANTANA VEGA, 2011, p. 84.; DE LEÓN VILLALBA, 2009, p. 139; MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; POMARES CINTAS, 2011, p. 15:06; MOYA GUILLEM, 2016, p. 535.

¹¹⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, 2011, p. 130.

¹²⁰ MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; POMARES CINTAS, 2011, p. 6.

¹²¹ SANTANA VEGA, 2011, p. 84.; DE LEÓN VILLALBA, 2009, p. 139; MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 51; POMARES CINTAS, 2011, p. 15:06; DAUNIS RODRÍGUEZ, 2011, p. 130; MOYA GUILLEM, 2020, p. 138 y ss.

¹²² POMARES CINTAS, 2021, p. 25.

¹²³ DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998, pp. 82 y ss.

En este sentido, VALVERDE CANO realiza una interpretación interesante sobre el bien jurídico protegido en la esclavitud, que lo identifica con la personalidad jurídica del sujeto pasivo, siendo esta la capacidad de la persona de actuar como sujeto de derecho y, su afectación, se refleja en las situaciones de control y sometimiento del mismo, englobando la libertad y la instrumentalización de la persona¹²⁴. Sin embargo, a nuestro modo de ver, su definición de personalidad jurídica como bien jurídico protegido resulta análoga a admitir que en la trata de seres humanos (como acto asimilado a la trata de esclavos), se lesionan la libertad y la integridad moral de la persona.

La trata de seres humanos es un delito dirigido a doblegar la voluntad del sujeto pasivo mediante el uso de medios comisivos dirigidos a la explotación y, a la vez, un proceso de cosificación del ser humano por parte del tratante, donde el sujeto activo es el dominante de una relación asimilable en ciertos casos al ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre el sujeto pasivo; y es esta la singularidad del fenómeno de trata de seres humanos que justifica la autonomía del delito.

A la vista de la delimitación realizada sobre los bienes jurídicos que se plantean como intereses protegidos consideramos que estos se circunscriben a la integridad moral y la libertad. Sin intención de resultar reiterativos, las razones que nos llevan a esta conclusión son las siguientes:

En primer lugar, descartamos la dignidad como bien jurídico porque no puede articularse autónomamente como tal, por ser un valor superior que informa a todo el ordenamiento jurídico, que se protege en el ámbito penal a través de la tutela de los bienes jurídicos personalísimos y porque identificar los supuestos de humillación y degradación humana con la dignidad humana supone vaciar de contenido el bien jurídico “integridad moral”. Así, teniendo en cuenta que la dignidad humana es un principio material de la justicia¹²⁵ y una síntesis de la totalidad de dimensiones tanto físicas como psíquicas de la persona¹²⁶, no puede cumplir los fines del bien jurídico protegido¹²⁷; por consiguiente, descartamos que sea la dignidad el bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos. Ello hace que nos posicionemos por la “integridad moral” como bien jurídico protegido en los supuestos de instrumentalización de la víctima¹²⁸. De hecho, resulta ejemplo de ello la trata abusiva –abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima–, donde es clara la instrumentalización del sujeto pasivo y su cosificación.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el tipo de trata se erige como un proceso

¹²⁴ VALVERDE CANO, A. B, 2021, p. 24.

¹²⁵ CEREZO MIR, 2004, p. 20.

¹²⁶ GRACIA MARTÍN, 1996, p. 581.

¹²⁷ MAPELLI CAFFARENA, 2012, p.49.

¹²⁸ MOYA GUILLEM, 2020, p. 143-144.

en el que, a través del uso necesario de los medios comisivos, la víctima pierde su libertad de voluntad, también se debe considerar la “libertad” como bien jurídico protegido, ya que se anula o, cuanto menos, se limita gravemente la libertad del sujeto pasivo. Ello no sólo en la trata forzada –esto es, con empleo de violencia o intimidación–¹²⁹; los casos de trata fraudulenta inciden igualmente en la limitación de la libertad de autodeterminación de la víctima, así como la trata abusiva. Además, vemos que la libertad ambulatoria también se lesiona por el hecho de que la persona tratada se vea privada de su libertad de movimientos durante el proceso de trata de seres humanos.

Si bien este delito se presenta como antecedente respecto a la explotación posterior¹³⁰, a nuestro modo de ver, la trata de seres humanos es merecedora de un tratamiento jurídico-penal autónomo por la conversión en objeto mercantil de la persona víctima por parte del sujeto activo como si fuera propietario de ella, de forma humillante, tratada como objeto y envilecida, privándola de su libertad, para decidir y obrar por sí misma, así como moverse libremente.

Por último, dejar apuntado que se debería replantear si está o no incurso el “interés administrativo del control de los flujos migratorios”¹³¹ –protegido por el art. 318 bis CP que castiga el tráfico ilegal de personas¹³²–; siempre que, técnicamente, pueda considerarse un bien jurídico digno y merecedor de protección penal (lo cual resulta cuanto menos dudoso), dado que puede verse afectado por esta modalidad delictiva cuando alguna de las acciones típicas recogidas en el precepto penal se realicen a nivel transnacional con destino a España o en tránsito. Atendiendo al concepto y fenomenología tradicional de la trata, el interés administrativo de control de los flujos migratorios debería entenderse comprendido entre los objetos de protección del delito de trata de seres humanos, contrariamente a lo dispuesto por el número 9 del art. 177 bis CP –“en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código...”–, resultando una cuestión de mayor importancia en la perspectiva concursal más que del bien jurídico protegido¹³³.

Bibliografía

ALEGRE MARTÍNEZ, M. A. (1995), “El artículo 10.1 de la Constitución como deber genérico de respetar la dignidad y los derechos de las personas”, *Revista general de derecho*, pp. 189-221.

¹²⁹ Entre otras sentencias: TS 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2004:1705); TS 22 de julio (ECLI:ES:TS:2010:166); TS 5 de julio (ECLI:ES:TS:2006:1277); TS 19 de junio (ECLI:ES:TS:1999:2868); TS 17 de julio (ECLI:ES:TS:2012:2253); TS 7 de octubre (ECLI:ES:TS:1998:4614).

¹³⁰ MARTÍN ANCIN, 2017, p. 263.

¹³¹ TS 3 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2748), F.D. 6º.

¹³² MAPELLI CAFFARENA, 2012, p. 47; “La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria (art. 177 bis, 313, 318 bis)”, en QUINTERO OLIVARES, 2010, pp. 159 ss.

¹³³ Véase en BERASALUZE GERRIKAGOITIA, 2022, p. 123 y ss.

- ALLAIN, J., *Slavery in International Law. Of Human Exploitation and Trafficking*, Martinus Nijhoff Publishers, Leirend-Boston, 2013.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2011), “Derecho penal y dignidad humana. De la no intervención contraria a la dignidad y a los delitos contra la dignidad”, *Revista General de Derecho Constitucional*.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2007), “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y la trata de personas para la explotación sexual”, *Revista Penal*, pp. 3-20.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2001), “Aproximación al bien jurídico protegido en los delitos contra el honor”, en Aa. Vv. (coords.): *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 909-920.
- ARADAU, C., “The Perverse Politics of Four-Letter Words: Risk and Pity in the Securitisation on Human Trafficking”, *Millennium: Journal of International Studies*, 2004, pp. 251-277
- ARANGUEZ SÁNCHEZ, C. (2001), *Reformas introducidas en el Código Penal por LO 4/2000 y la LO 8/2000*, en MOYA ESCUDERO (Coord.): *Comentario sistemático a la Ley de Extranjería*, Comares, Granada, pp. 17-100.
- ARONOWITZ, A., *Human Trafficking, Human Misery. The Global Trade in Human Beings*, Praeger, Connecticut, 2009.
- ARROYO ZAPATERO, L. A. (1987), “Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la Constitución”, *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, pp. 97-110.
- ARROYO ZAPATERO, L. A. (2001), “Propuesta de un eurodelito de trata de seres humanos”, en Aa. Vv. (coords.): *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam"*, pp. 25-43.
- BAUCELLS i LLADÓS, J. (2005), “El derecho penal ante el fenómeno inmigratorio”, *Revista de derecho y procesal penal*, pp. 45-62.
- BEDMAR CARRILLO, E. (2022), *El Derecho penal ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Universidad de Granada, Granada.
- BEDMAR CARRILLO, E. (2012), “El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos”, *La Ley Penal*, pp. 82-95.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. (2011), “Capítulo 10. Trata de seres humanos”, en MORILLAS CUEVA (coord.): *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid, pp. 207-228.
- BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L. (2022), *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas. Especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*, Aranzadi, Cizur Menor.
- BERISTAIN IPIÑA, A. (1977), *Crisis del Derecho represivo (Orientaciones de organismos nacionales e internacionales)*, Edicusa, Madrid.
- BOLAÑOS VÁSQUEZ, H. J. (2013), “Regulación jurídico-penal de la trata de personas según el Protocolo de Palermo. Aplicación práctica desde la teoría del delito”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, pp. 295-314.
- BUSH-ARMENDARIZ, N. B., *Human trafficking. Applying Research, Theory, and Case Studies*, SAGE, Washingtgon, 2018.
- BUSZA, J., TEFERRA, S., OMER, S. & ZIMMERMAN, C., “Learning from returnee Ethiopian migrant domestic workers: a qualitative assessment to reduce the risk of human trafficking”, *Globalization and Health*, 2017, pp. 1-9.
- CAMAÑO ROSA, A. (1967), “Delitos contra la libertad”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, pp. 59-96.
- CANO PAÑOS, M. A. (2015), “De la trata de seres humanos”, en MORILLAS CUEVA (dir.): *Estudios sobre el Código penal reformado*, Dykinson, Madrid, pp. 413-432.
- CHUANG, J., “Beyond a Snapshot: Preventing Human Trafficking in the Global Economy”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 2006, pp. 136-163.

- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1996), “El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el art. 15 de la Constitución: su tutela penal”, *Diario La Ley*, pp. 1668-1670.
- CUGAT MAURI, M. (2010), “Trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria”, en QUINTERO OLIVARES (dir.): *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 157-164.
- DANDURAND, Y., “Human Trafficking for Domestic Servitude. Patterns of Deception and Coercion and their Impact on Victims”, *Research note submitted to The Office to Combat Trafficking in Persons British Columbia*, 2014, pp. 1-18.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013), *El delito de Trata de Seres Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2011), “El tráfico y la trata de personas tras la reforma del Código penal”, en Aa. Vv. (coords.): *La reforma penal de 2010*, Ratio Legis, Salamanca, pp. 121-137.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2010), *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*, Comares, Madrid.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2007), *Política migratoria y derecho: Análisis y juicio crítico de una relación perversa*, en SANZ MULAS (coord.): *El Derecho penal y la nueva sociedad*, Comares, Granada.
- DE ESTEBAN, J. & GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J. (1994), *Curso de Derecho Constitucional Español*, Universidad Complutense, Madrid.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. M. (2001), “Persona, dignidad y derecho penal”, en NIETO MARTÍN (coord.): *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam, Volumen I*, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, pp. 209-228.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (2017), *Nuevas fronteras del Derecho penal*, Ediciones Jurídicas Lejnik, Santiago de Chile.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (2009), “El principio de humanidad en Derecho Penal”, *Eguzkilore*, pp. 209-225.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1998), “Torturas y atentados contra la integridad moral”, *Estudios penales y criminológicos*, pp. 39-116.
- DE LA MATA BARRANCO, N. & PÉREZ MACHÍO, A. I. (2005), “El concepto de trata degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal”, *Revista penal*, pp. 8-45.
- DE LEÓN VILLALBA, F. J. (2009), “Propuesta de reforma frente a la trata de seres humanos”, en *El anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008: algunos aspectos*, Cuadernos penales José María Lidón, Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 125-150.
- DE LUCAS, J. & TORRES, F. (2002), *Inmigrantes: ¿cómo los tenemos?*, Algunos desafíos y (malas) respuestas, Talasa Ediciones, Madrid.
- DÍAZ REVORIO, F. J., “La libertad de ideología y religión”, *Prarlamento y Constitución. Anuario*, 1997, pp. 203-240.
- DÍAZ PITA, M. M. (1997), “El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, *Estudios penales y criminológicos*, pp. 25-102.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (1999), “El objeto de protección del nuevo Derecho penal sexual”, en DÍEZ RIPOLLÉS (dir.): *Delitos contra la libertad sexual*, CGPJ, Colección Estudios de derecho judicial, pp. 69-102.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (1997), “El bien jurídico protegido en un Derecho penal garantista”, *Jueces para la Democracia*, pp. 10-19.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (1986), “La huelga de hambre en el ámbito penitenciario”, *Cuadernos de política criminal*, pp. 603-660.
- DÍEZ-PICAZO, L. M. (2008), *Sistema de Derechos Fundamentales*, Aranzadi, Pamplona.

- ENÉRIZ OLAECHEA, F. J. (2007), *La protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas en la Constitución Española*, Universidad de Navarra, Pamplona.
- FEINGOLD, D. A., “Thing Again: Human Trafficking”, *Foreign policy*, 2005, pp. 26-32.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (1998), “La declaración de 1948: dignidad humana, universalidad de los derechos y multiculturalismo”, *Cuadernos de derecho judicial*, pp. 225-250.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1996), “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, pp. 11-45.
- GALLAGHER, A. T., “The International legal definition of “Trafficking in Persons”: scope and application”, en P. KOTISWARAN (ed.), *Revisiting the Law and Governance of Trafficking, Forced Labor and Modern Slavery*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 83-111.
- GARCÍA ARÁN, M. (2004), “Esclavitud y tráfico de personas”, en Aa. Vv. (coords.): *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 355-378.
- GARCÍA ARÁN, M. (2002), “La protección penal de la integridad moral”, en DÍEZ RIPOLLÉS (coord.): *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, pp. 1241-1258.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B. (2005), “La pretendida protección jurídico-penal de los inmigrantes en el artículo 318 bis del Código Penal”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, pp. 837-886.
- GARCÍA SEDANO, T. (2014), “El tipo de trata de seres humanos”, *La Ley Digital*, pp. 1-17.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (2012), *Introducción al Derecho penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1984), *Problemas actuales de la Criminología*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- GARRIDO FALLA, F. (1985), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (1998), “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en Aa. Vv. (coords.): *La declaración universal de los derechos humanos en su 50 aniversario*, pp. 401-410.
- GRACIA MARTÍN, L. (1996), “El delito y la falta de malos tratos en el Código Penal español de 1995”, *Actualidad penal*, pp. 577-596.
- GUISASOLA LERMA, C. (2019), “Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género”, *Estudios penales y criminológicos*, pp. 175-215.
- HICKEY, R., “Seeking to Understand the Definition of Slavery”, en JEAN ALLAIN (ed.), *The Legal Understanding of Slavery: from the historical to the contemporary*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 220-241.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (1991), *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho (el objeto protegido en la norma penal)*, PPU, Barcelona.
- IGLESIAS SKULJ, A. (2015), “De la trata de seres humanos: artículo 177 bis CP”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.); Aa. Vv. (coords.): *Comentarios a la reforma el Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 593-601.
- IGLESIAS SKULJ, A. (2013), *Trata de mujeres con fines de explotación sexual. Análisis político-criminal del Código Penal*, Dykinson, Madrid.
- LAFONT NICUESA, L., (2013), “Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal”, en Aa. Vv. (coords.): *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 137-217.
- LLORIA GARCÍA, P. (2016), “Trata de seres humanos”, en BOIX REIG (coord.): *Derecho penal. Parte especial. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, pp. 329-352.

- MAPELLI CAFFARENA, B. (2012), “La trata de personas”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, pp. 25-62.
- MAQUEDA ABREU, M. L. (2006), “Hacia una nueva interpretación de los delitos relacionados con la explotación sexual”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, p. 1501.
- MARAVÉR GÓMEZ, M. (2018), “Trata de seres humanos”, en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.): *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal 2019*, Francis Lefebvre, Madrid, pp. 1011-1027.
- MARAVÉR GÓMEZ, M. (2011), “La trata de seres humanos”, en J. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal: (operadas por las Lo 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, pp. 311-334.
- MARTÍN ANCIN, F. (2017), *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch-Ediciones Universidad de Salamanca, Valencia.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. (2008), “¿Puede utilizarse el derecho penal en la lucha contra la inmigración irregular? un análisis del tipo básico del art. 318 bis CP en clave de legitimidad”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, pp. 1-20.
- MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2012), “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177bis del Código Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, pp. 97-130.
- MAYORDOMO RODRIGO, V. (2013), “Cuestiones concursales entre el delito de trata de seres humanos y la prostitución coactiva”, en Aa. Vv. (coords.): *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 77-106.
- MAYORDOMO RODRIGO, V. (2011), “Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, *Estudio Penales y Criminológicos*, pp. 325-390.
- MIRÓ LLINARES, F. (2009), “El “moderno” Derecho penal vial y la penalización de la conducción sin permiso”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*.
- MOYA GUILLEM, C. (2020), *La trata de seres humanos con fines de extracción de órganos. Análisis criminológico y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MOYA GUILLEM, C. (2016), “Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales”, *Política Criminal*, pp. 305-335.
- MUÑOZ CONDE F. (2019), *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MUÑOZ CONDE, F. & GARCÍA ARÁN, M. (2019), *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2004), *El Derecho penal del riesgo y la idea de seguridad*, en PÉREZ ÁLVAREZ (ed.), *Sera. In memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Universidad de Salamanca.
- NIETO GARCÍA, A. J. (2012), “Concurso penal de la trata de seres humanos y utilización de menores como mendigos”, *Diario La Ley*.
- OLAIZOLA NOGALES, I. (2013), “A vueltas con la inmigración ilegal y el nuevo delito de trata de personas”, en FERNÁNDEZ TERUELO (dir.): *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, pp. 459-490.
- OTERO PARGA, M. (2003), “El valor dignidad”, *Dereito*, pp. 115-151.
- PÉREZ ALONSO, E. (2021), “El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos”, en Aa. Vv. (coords.), E. B. MARÍN DE ESPINOSA (dir); *El derecho penal en el siglo XXI: Liber amicorum en honor al profesor José Miguel Zugaldía Espinar*, pp. 521-546.
- PÉREZ ALONSO, E. (2012), “El delito de trata de seres humanos: regulación internacional, europea y española”, en Aa. Vv. (coords.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual. Un enfoque interdisciplinar*, Civitas, Madrid, pp. 357-385.

- PÉREZ ALONSO, E. (2008), *Tráfico de persona e inmigración clandestina (un estudio socio-lógico, internacional y jurídico-penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- PÉREZ MACHÍO, A. I. (2003), *El delito contra la integridad moral del artículo 173 del vigente código penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Universidad del País Vasco, San Sebastián.
- PÉREZ MACHÍO, A. I. & BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L. (2021), “A vueltas con la “dignidad humana” como bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos: razones para su cuestionamiento”, *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero*, BOE, Madrid, pp. 1693-1706.
- PERIS RIERA, J. M. & GARCÍA GONZÁLEZ, J. (2005), “El bien jurídico protegido en los delitos relativos a la manipulación genética: criterios de incriminación”, en Aa. Vv. (dirs.), *Estudios jurídico-penales sobre genética y biomedicina: Libro-homenaje al Prof. Dr. D. Ferrando Mantovani*, Dykinson, Madrid, pp. 93-105.
- POMARES CINTAS, E. (2021), “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del plan de acción nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas”, *Estudios penales y criminológicos*, 2021, pp. 1-33.
- POMARES CINTAS, E. (2011), “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pp. 15:1-15:31.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2015), *Derecho penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2016), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor.
- REQUEJO NAVEROS, M. T. (2015), “El delito de trata de seres humanos en el Código penal español: panorama general y compromisos internacionales de regulación”, en Aa. Vv. (coords.): *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid, pp. 19-56.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. (2010), “Trata de personas”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO (coord.): *Memento Experto. Reforma Penal 2010. Ley Orgánica 5/2010*, Ediciones Francis y Taylor, Madrid, pp. 71-88.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, S. (2016), “La trata de seres humanos para la explotación de actividades delictivas: nuevos retos a raíz de la reforma penal de 2015”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería núm. 42/2016 parte Estudios*, pp. 151-169.
- RODRÍGUEZ MESA, M. J. (2000), *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*, Comares, Granada.
- ROXIN, C. (2013), “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pp. 1-27.
- RUBIO LARA, P. A. (2016), “El delito de trata de seres humanos en el derecho español: problemas e intentos de solución”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, pp. 207-250.
- RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, J. (1984), “Comentario al artículo 10”, en ALZAGA VILLAAMIL (dir.): *Comentarios a las leyes políticas: Constitución Española de 1978, Tomo II*, Madrid, pp. 39-107.
- SÁINZ-CANTERO CAPRARRÓS, J. E. (2002), *Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Barcelona.
- SÁNCHEZ DOMINGO, M. B. (2019), “Trata de seres humanos y trabajos forzados”, *Revista Penal*, pp. 172-193.
- SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. (2016), “El delito de trata de seres humanos análisis del artículo 177 bis CP”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, pp. 36-51.
- SANTANA VEGA, D. M. (2015), “Título XV Bis, Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”, en Aa. Vv. (dirs.): *Comentarios al Código penal Reforma LO 1/2015 LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 652-664.

- SANTANA VEGA, D. M. (2011), “El nuevo delito de trata de seres humanos (LO 5/2010, 22-6), *Cuadernos de política criminal*, pp. 79-108.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1995), “Dignidad de la persona”, *Enciclopedia jurídica básica*, Cívitas, Madrid.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. (2001), “Problemática derivada de la liberación de la prostitución voluntaria entre adultos en el Código Penal de 1995”, en Aa. Vv. (coords.): *El Nuevo Derecho Penal español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 1821-1847.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2010), “Capítulo 24. Trata de seres humanos”, en Aa. Vv. (dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 207-218.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. (1981), “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal”, *RFDUC*, pp. 123-149.
- VALLDECABRES ORTIZ, I. (2007), “El proyecto de reforma del Código Penal”, *Estudios de derecho judicial*, pp. 141-155.
- VALVERDE CANO, A. B. (2021), “¿Lo sé cuando lo veo? El bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos”, *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminológicas*, pp. 1-34.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2011), *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, Aranzadi, Cizur Menor.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2018), “Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de política criminal desde los derechos humanos”, *Estudios Penales y Criminológicos*, pp. 361-408.